

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-196/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Inés de Zaragoza.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Inés de Zaragoza, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-017/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/289/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Inés de Zaragoza, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1087/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1940/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y

¹Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/17_SANTA_INES_DE_ZARAGOZA.pdf

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión al municipio de Santa Inés de Zaragoza, información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa Inés de Zaragoza. Mediante oficio 227/2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 23 de octubre de 2024, registrado con el número de folio interno 012336, el Presidente Municipal y Secretario Municipal, remitió las siguientes documentales:

1. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 02 de julio de 2024, y sus respectivas listas de asistencia.
2. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

Del acta de asamblea se desprende que el 02 de julio de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para aprobar el cambio de regiduría de mercado, por la Regiduría de Obras para su acreditación al Ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PALABRAS DE BIENVENIDA.*
2. *VERIFICACIÓN E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES DE 4 INTEGRANTES (1 POR COMUNIDAD).*
4. *LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.*
5. *FORMA DE ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA.*
6. *APROBACIÓN PARA EL CAMBIO DE REGIDURÍA DE MERCADO A LA REGIDURÍA DE OBRAS.*
7. *ASUNTOS GENERALES.*
8. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 11:17 horas del 02 de julio de 2024, con la presencia de 209 personas. En lo que interesa, en el punto 6 “aprobación para el cambio de Regiduría de Mercado a la Regiduría de Obras”, el Presidente Municipal dio una amplia explicación y acto seguido se llevó a cabo la votación correspondiente, siendo aprobado este cambio con 127 votos de las

personas asambleístas. Por último, la Asamblea fue clausurada a las 13:37 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia además remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰ así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO

generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹.

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁴

8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito**

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea celebrada el 02 de julio de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Inés de Zaragoza. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.
16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA INÉS DE ZARAGOZA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|---------------------------------------|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | Tercera semana de agosto. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 10 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. |

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|--|--|
| | 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras ¹⁷ . |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES. | <p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tienen las siguientes funciones: Suplencias de: Presidencia: Atención a la ciudadanía y coordinar equipos de trabajo. Sindicatura: Atención y seguimiento a quejas y desorden público. Hacienda: Revisión de cortes y control de archivo. Educación: Atención al personal docente, administrativo y comité de padres de familia. Obras: Supervisión y seguimiento de las demás.2. No reciben apoyo económico. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Tres años, concejalías propietarias y suplentes. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | 1. La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria. |

¹⁷ Mediante asamblea general comunitaria de fecha 02 de julio de 2024, se aprobó el cambio de la Regiduría de Mercados por la Regiduría de Obras.



| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|--|--|
| | <ol style="list-style-type: none">2. La Autoridad Municipal instala legalmente la asamblea.3. Se nombra una Mesa de los Debates, (donde cada comunidad proporciona una persona que la integrará), quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes se encargan de continuar con el orden del día.4. Las candidaturas son propuestas mediante ternas o conforme lo determine la Asamblea.5. La votación se emite a mano alzada. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN. | |
| A) ACTOS PREVIOS. Previo a la elección se realizan dos reuniones, bajo las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none">I. En la Cabecera Municipal se convoca a través de las personas "Caracterizadas", mientras que en las Agencias las autoridades locales se encargan de convocar.II. Se convoca a la ciudadanía originaria que habita en el municipio.III. La finalidad de las Asambleas es la selección de personas candidatas quienes participarán en la Asamblea General comunitaria de elección. B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, a la | |



SANTA INÉS DE ZARAGOZA

Alcaldía Constitucional y al Comisariado de Bienes Comunales mediante citatorios personalizados, que son repartidos por los topiles.

- II. A través de citatorios que son repartidos personalmente por los topiles, se convoca a la Agencia Municipal y Agencias de Policía, quienes por su conducto se encargan de notificar a la ciudadanía de su comunidad para que asistan a la Asamblea General de elección.
- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal de Santa Inés de Zaragoza.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, la Secretaría Municipal pasa lista de asistencia de las personas ciudadanas activas y jubiladas. Una vez verificado el quórum legal, la Presidencia Municipal instala la Asamblea.
- VI. Acto seguido se nombra la Mesa de los Debates para ello, cada comunidad propone a una persona. Luego, se somete a votación a mano alzada la asignación de la Presidencia, la Secretaría y dos escrutadores; integrada la Mesa de los Debates ésta se encarga de continuar con el orden del día.
- VII. Las candidaturas se presentan por ternas o conforme lo determine la Asamblea y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VIII. Participa en la elección la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal, así como la ciudadanía de la Agencia Municipal y Agencias de Policía, todas con derecho a votar y ser votadas. La ciudadanía originaria que radica fuera de la comunidad, así como migrante, tiene derecho a votar siempre y cuando esté presente el día de la elección y, puede ser electa si cumple el requisito de permanecer en la comunidad un año antes de la elección.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades municipales en función, la Mesa de los Debates, el Comisariado de Bienes Comunales, Agentes Municipales y de Policía, así como la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SANTA INÉS DE ZARAGOZA

C) CONTROVERSIAS.

Hasta el momento, no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

| | |
|---|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | <p>Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años).2. Ser persona ciudadana sin antecedente penales.3. Permanecer en la comunidad un año antes de las elecciones.4. Ser persona originaria de la Cabecera Municipal o de las Agencias. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>En la Asamblea Comunitaria celebrada en el año 2019 asistieron 347 asambleístas, de los cuales fueron 279 hombres y 68 mujeres.</p> <p>En la Asamblea Comunitaria celebrada en el año 2022 asistieron 304 asambleístas de los cuales fueron 236 hombres y 68 mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>Desde el año 2011 las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y fue en la asamblea ordinaria 2016 que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas dos mujeres en la Regiduría de Educación, misma Regiduría que</p> |



| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|--|--|
| | <p>mantuvieron para el periodo 2020- 2022.</p> <p>En la Asamblea Comunitaria de 2022, fueron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Educación, respectivamente.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN. POLÍTICA DE LAS MUJERES. | <p>De la información disponible, se desprende que no se identifican reglas específicas, sin embargo, en las actas de Asamblea de las elecciones ordinarias 2019 y 2022, se desprende que, la Presidencia municipal ha exhortado a realizar los nombramientos tomando en cuenta la equidad de género. Asimismo, de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se identifica que, se ha promovido que las mujeres sean designadas en diversos cargos de las dependencias públicas de la comunidad, para que obtengan experiencia y puedan ocupar cargos de mayor jerarquía.</p> <p>Por otra parte, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas.</p> |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | <p>Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la</p> |



| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|--|---|
| | figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM). | De la información proporcionada se desprende que el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL. | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS. | <p>El sistema se compone de los siguientes cargos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos2. Religiosos3. Tequio4. Agrario.5. Comités.6. Ligas. <p>Haciendo la aclaración que no es estrictamente necesario cumplir este escalafón, hay excepciones en que las concejalías de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, pueden ocupar el cargo sin haber cumplido con este escalafón.</p> |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS. | 18 años |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS. | <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y nativa de la comunidad.2. Tener 18 años.3. Tener más de tres meses de vivir en la comunidad. |



| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|--|--|
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. | <p>A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.¹⁸6. Suplencia de Presidencia Municipal.7. Suplencia de Sindicatura Municipal.8. Suplencia de Regiduría de Hacienda.9. Suplencia de Regiduría de Educación.10. Suplencia de Regiduría de Obras.11. Alcaldía Municipal.12. Secretaría de Alcaldía Municipal.13. Presidencia de Bienes Comunales.14. Presidencia de Consejo de Vigilancia.15. Tesorería Municipal16. Secretaría de la Tesorería.17. Secretaría Municipal.18. Mayor de vara.19. Ministros.20. Teniente de Policía.21. Policías.22. Comités. <p>Haciendo la aclaración que no es estrictamente necesario cumplir este escalafón, hay</p> |

¹⁸ Mediante asamblea general comunitaria de fecha 02 de julio de 2024, se aprobó el cambio de la Regiduría de Mercados por la Regiduría de Obras.



| SANTA INÉS DE ZARAGOZA | |
|--|---|
| | excepciones en que las concejalías de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, pueden ocupar el cargo sin haber cumplido con este escalafón. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | 1. Ser menor de edad. 2. No ser personas originarias de la comunidad. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | A consideración de la Asamblea, se puede condonar o exentar el ejercicio de cargos a personas con enfermedad o lesión crónica y discapacidad. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|---|
| Región | Mixteca | Población de 18 años y más hombres | 444 |
| Distrito Electoral | 5 | Población de 18 años y más mujeres | 529 |
| Agencias Municipales | 1 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 87.29 ¹⁹ |
| Agencias de Policía | 2 | Índice de Desarrollo Humano | 0.576, Medio ²⁰ |
| Núcleos Rurales | 0 ²¹ | Lengua indígena predominante | Mixteco de Santa Inés de Zaragoza. ²² |
| Población Total | 1,454 | Población Hablante de Lengua indígena | 494 |

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXV Legislatura del Estado.

²² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



| | | | |
|----------------------------|-----|---|-----------------|
| Población Total de Hombres | 694 | Población hablante de Lengua indígena y español | 489 |
| Población Total de Mujeres | 760 | Población que habla alguna lengua indígena y no habla español | 5 ²³ |
| Población de 18 años y más | 973 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal y Agencias que lo integran, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

19. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

20. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
21. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
22. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa Inés de Zaragoza, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a cuatro mujeres como propietarias y suplencias en la Sindicatura Municipal y Regiduría de Educación, respectivamente.

SEXTO. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

23. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

el mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

24. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
25. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Inés de Zaragoza, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Inés de Zaragoza, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

28. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

29. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

30. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Inés de Zaragoza, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Inés de Zaragoza, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.